



## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto No. 369

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la demanda Declarativa Verbal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurada por **FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ** en contra de **JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ TORRES**, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aportó el contrato de compraventa o, en su defecto, el documento que sustenta la transacción indicada por el demandante en el hecho segundo del escrito introductor y que se pretende resolver.
- Tampoco se aportó la constancia de inscripción en el libro de accionistas del negocio jurídico que se celebró entre los extremos en litis y que ahora se pretende resolver.
- No especificó si las acciones que vendió al demandado Juan Carlos Domínguez provenían de las que él tenía en su haber patrimonial como socio de la sociedad IP TOTAL SOFTWARE S.A. o, de no ser así, en nombre de quien actuó.
- No se aportó la copia de la escritura No. 0024 del 13 de enero de 2000 relacionada en las pruebas documentales.
- Frente a las pretensiones, observa el despacho que la quinta ubicada bajo este título persigue que el representante legal de la sociedad IP TOTAL SOFTWARE S.A., realice acciones como consecuencia de la declaratoria en prosperidad de su intención procesal; sin embargo, la sociedad no es sujeto procesal y tampoco fue convocado por la parte actora. Por tanto, deberá hacer los ajustes y precisiones necesarias teniendo en cuenta la observación realizada.
- Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación aportado, este data del 26 de mayo de 2022 por tanto no es posible determinar el estado actual de

la sociedad IP TOTAL SOFTWARE S.A. En consecuencia, se insta a la parte demandante para que aporte uno actualizado.

Para la corrección de las falencias indicadas, la parte actora deberá en lo posible presentar en un nuevo escrito de demanda con las correcciones realizadas, so pena de tenerla por no subsanada.

En mérito de todo lo expuesto,

### **RESUELVE**

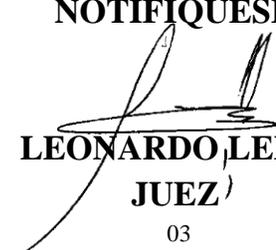
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda enunciada en el cuerpo de esta providencia por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte acora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la profesional del derecho que deberá allegar un nuevo escrito de demanda con las modificaciones solicitadas.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación del demandante al abogado **JESÚS MAURICIO URIBE ORTEGA**, identificado con C.C. No. 16.701.026 y T.P. No. 54.889 del C.S.J., de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**